



**REF: 08-638-31-89-002-2018-00109-00 EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SHARON ESTRADA JIMENEZ**

**DEMANDADA: VILMA ESTRADA HOYOS Y ENRIQUE CARLOS GARCIA PEÑA.**

**Informe secretarial Señor Juez:** al despacho, proceso radicado bajo el número 2018-00109-00 seguido por SHARON ESTRADA JIMENEZ contra VILMA ESTRADA HOYOS Y ENRIQUE CARLOS GARCIA PEÑA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el desistimiento tácito es para su ordenación, Sabanalarga Atlántico, septiembre 16 de 2021 LA SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que en el referido auto en este proceso se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 13 de abril de 2018 (fl 19,20 y 21). Esta fue la última actuación, sin embargo han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite.

Debemos tener en cuenta en ese sentido lo contemplado en el artículo 317 del CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Tenido en cuenta lo inicialmente señalado, y al haberse configurado el requisito de 2 años previsto con anterioridad, considera el Despacho que es procedente dar aplicación a la disposición citada, razón por la que se dispondrá la terminación del presente proceso por la figura de DESISTIMIENTO TACITO; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

[j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2 PBX 3885005 EXT.6026

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso en los términos indicados en el Art. 317 C. G. P., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares practicadas, por secretaria procédase a oficiar a las entidades embargadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Promiscuo 002**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c5075a5a2a1b65e6df7c9a63918eb9d8f96e4fbed103a5a6d89f28106143dd**

Documento generado en 16/09/2021 05:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**